



Sr. Madrid López, Presidente
en sustitución y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en dos vehículos de su propiedad al haber sido golpeados por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 625/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en dos vehículos de su propiedad, matrículas xxxx y xxxx, que "se encontraban perfectamente estacionados en la calle xxxxx a la altura del nº 7, observando como un contenedor destinado para la recogida de



basura, había impactado contra ambos vehículos causándoles los daños que se adjuntan en la hoja anexa (...) en el incidente intervino una dotación de Policía Municipal, la cual levantó el correspondiente Acta «In Situ». Solicita el abono del importe de los daños causados, declarando que no ha solicitado, ni se va a percibir, importe alguno por los mencionados incidentes por parte de ninguna compañía aseguradora.

Presenta con su reclamación el presupuesto de la reparación de ambos vehículos por importe de 673,15 y 229,41 euros respectivamente.

También se incorpora al expediente el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, emitido el 25 de octubre de 2004, en el que se señala que "a las 13:50 horas del día 16/10/04 se recibe una llamada telefónica informando que un contenedor había golpeado a dos vehículos en la c/ xxxxx (...). Personados (...) se observa que un contenedor, a causa del fuerte viento y de la pendiente existente en dicha calle se había desplazado y golpeado a dos vehículos que estaban estacionados". A continuación, describen los daños producidos en cada uno de los coches de manera coincidente con la descripción que de los daños cuya reparación se valora realiza el presupuesto con el que el reclamante acompaña su escrito. Se adjuntan unas fotografías de los daños causados.

Segundo.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2005, se acuerda incoar el expediente de responsabilidad, se nombra Instructor del expediente y se abre un plazo de 30 días para la práctica de las pruebas propuestas. No consta en el expediente la recepción de este Acuerdo por parte del interesado.

Tercero.- El 6 de mayo de 2005 se acuerda la apertura del trámite de audiencia. No consta en el expediente la notificación de este escrito al interesado, así como tampoco figura en el mismo escrito de alegaciones de éste.

Cuarto.- El 27 de mayo de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución del expediente, por la que se reconoce al interesado el derecho que le asiste a ser indemnizado en la cuantía de 902,56 euros "por los daños y perjuicios probados que se han ocasionado en sus bienes o derechos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



Quinto.- El 30 de mayo de 2005 la Junta de Gobierno Local adopta el Acuerdo por el que se propone estimar la reclamación formulada por el interesado en los términos ya expuestos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en dos vehículos de su propiedad al haber sido golpeados por un contenedor de basura.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso acontece el 16 de octubre de 2004 y la reclamación se formula el 28 de noviembre de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en los vehículos propiedad del reclamante, según las alegaciones de éste, procede determinar si se da el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.



De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente, puede deducirse que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En los documentos señalados se hace constar de forma expresa que “el contenedor, a causa del fuerte viento y de la pendiente existente en dicha calle se había desplazado y golpeado a dos vehículos que estaban estacionados”. Además, se identifican los daños producidos en los dos coches, coincidiendo la descripción que se hace de éstos con la que se efectúa en el presupuesto de reparación aportado por el reclamante.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin que el nexo causal pueda verse interrumpido, ni la responsabilidad de la Administración atemperada, por el hecho de que el desplazamiento del contenedor pudiera haberse originado, en parte, por el viento y la pendiente de la calle, en primer lugar porque ningún dato en el expediente acredita que el primero fuera de entidad suficiente como para ser calificado como fuerza mayor y, en segundo lugar, porque la corporación local debería haber adoptado las medidas necesarias para que la inclinación de la calle no afectara en modo alguno a la situación del contenedor.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en dos vehículos de su propiedad al haber sido golpeados por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.